



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

25164/2012

En Buenos Aires, a los días del mes de junio de dos mil diecinueve, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer respecto del recurso interpuesto en autos: "Chávez Ruiz, D. F.c/ EN -M Interior- DNM s/ recurso directo DNM", contra la sentencia obrante a fs. 202/205, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Dr. José Luis Lopez Castiñeira dijo:

I.- Que el señor D. F. Chávez Ruiz, de nacionalidad peruana, por medio del señor Defensor Público, interpuso acción de revisión judicial en los términos del artículo 84 de la Ley n° 25.871, contra la Resolución M.I. n° 0311/2012, mediante la cual, el Ministro del Interior y Transporte rechazó el recurso de alzada interpuesto contra la Disposición n° 87367/2009, de la Dirección Nacional de Migraciones. Dicho acto administrativo, canceló la solicitud de residencia precaria oportunamente concedida y ordenó estar a lo establecido en la resolución DNM n° 026698/2005 que declaró irregular la permanencia del extranjero y lo expulsó del territorio nacional, con prohibición de su reingreso por el término de ocho (8) años.

II.- Que la señora Jueza de primera instancia rechazó el recurso judicial interpuesto por el señor Chávez Ruiz y, en consecuencia, confirmó la Resolución M.I. n° 0311/2012 dictada en el expediente nro. 2291578/2007 de la Dirección Nacional de Migraciones. Impuso las costas a la vencida, por no haber encontrado razones para su dispensa (art. 68 del C.P.C.C.N.) y reguló los honorarios de la dirección letrada y representación del Estado Nacional.

Disconforme con lo así resuelto el actor -por intermedio del Defensor Público- interpuso recurso de apelación (ver fs. 206 y expresión de agravios de fs. 210/224) y solicitó a fs. 234 la intervención de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales a fin de garantizar la tutela de los derechos de las hijas menores de edad del actor; se presentó el Defensor Público Coadyuvante y planteó la nulidad de lo actuado con posteridad a fs.137 e interpuso recurso de apelación a fs. 236/240.



A fs. 267/268 la Sra. Jueza desestimó el planteo de nulidad y concedió el recurso de apelación, contra dicha decisión el Defensor Público de Menores e Incapaces dedujo apelación a fs.271; a fs. 295/296 vta., la Sala IV confirmó la resolución y a fs. 328 declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por la Defensora Pública Oficial contra el cual dedujo recurso de hecho ante la C.S.J.N., denegado el 26/12/17 (cfr. causa CAF 25164/2012/1/RHI).

Respecto a la cuestión de fondo, dicho Tribunal, mediante el pronunciamiento del 27 de junio de 2017: i) declaró mal concedido el recurso interpuesto en subsidio por el Defensor Público Coadyuvante, en representación de las hijas menores del migrante y ii) rechazó el recurso del actor, al entender, en lo que aquí importa, que en el artículo 29, inciso c) de la Ley de Migraciones se evidenciaban dos supuestos diferentes. A saber: i) haber sido condenado o estar cumpliendo condena en la Argentina o en el exterior; “o” ii) tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más.

En dicha sentencia, se agregó que aquellos supuestos estaban separados por el vocablo disyuntivo “o” utilizado por el legislador para distinguir los presupuestos, situación que hubiese sido distinta si se hubiera empleado la conjunción copulativa “y”.

En lo que aquí concierne, finalmente se entendió que la nueva Ley de Migraciones, en su artículo 29, había determinado pautas objetivas y concretas respecto de las condiciones de permanencia y expulsión de los extranjeros en el país y era por ello, que no resultaba necesaria una cuantificación de la pena a efectos de establecer la sanción dado que el supuesto bajo análisis requería que el particular fuera condenado en dos oportunidades –como sucedió en el caso– a cinco meses y luego once meses.

Contra lo allí dispuesto, dedujeron recurso extraordinario federal la Defensoría Pública Oficial a fs. 344/359 y la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación a fs. 378/398 vta., cuyos traslados fueron contestados por el Estado Nacional a fs. 360/376 y fs. 400/415, respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

25164/2012

A fs. 417/418 la Sala IV concedió el recurso interpuesto por la Comisión del Migrante y declaró inadmisibile el de la Defensoría Pública Oficial.

De esta forma, llega la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la Comisión del Migrante y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada. Sobre el punto, entendió que las cuestiones planteadas resultaban sustancialmente análogas a las resueltas en la causa “Apaza León, Pedro Roberto c/ EN - DNM disp. 2560/11 (exp. 39.845/09) s/ recurso directo para juzgados”, (*Fallos*: 341:500).

Consecuentemente, ordenó la devolución de los autos a esta Cámara, a efectos de que se dictara una nueva sentencia con arreglo a lo allí dispuesto (ver fs. 421).

III.- Que en tales condiciones, y habida cuenta del reenvío así dispuesto, llegan los autos a esta Sala (ver asignación por sorteo a fs. 424vta.), a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido por nuestro Máximo Tribunal.

En dicho cometido y en cumplimiento de lo allí dispuesto, cabe destacar que en el precedente “*Apaza León*”, (*Fallos*: 341:500), se debatía la expulsión de un ciudadano extranjero, residente en el país, que había sido condenado por un tribunal argentino, a una pena de prisión en suspenso de un (1) año y seis (6) meses, por el delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa. Es decir, se encontraba alcanzado por el artículo 29, inciso c), de la Ley nº 25.871

En dicho precedente, se indicó que el uso de la disyuntiva “o” en el texto del artículo 29, inciso c), de la Ley nº 25.871 no evidenciaba que el legislador hubiese buscado que dicha disyunción operase como excluyente entre “antecedente” y “condena”. En este sentido, se adujo que si la inteligencia de la norma que impedía la permanencia en el país se verificaba con la existencia de condena por cualquier clase de delitos –o ante la presencia de antecedentes relacionados con los delitos que mencionaba la norma o con aquellos que merecieran penas de tres años o más–, dejaría sin sentido a las previsiones de los incisos f.-), g.-) y h.-), del mismo artículo 29. Es decir que, ellas, en referencia a las causales contempladas en los incisos f.-), g.-) y h.-), contemplan, como causales impeditivas, la condena



impuesta al interesado por los delitos que allí se especifican, que son distintos de los aludidos en el inciso c.-).

De esta manera, se precisó que “[s]i la regla establecida en el inciso c.-) fuese que todo migrante puede ser expulsado por haber sido condenado por cualquier delito –sin importar la cuantía de la pena–, las previsiones de los otros incisos mencionados serían redundantes, ya que los casos regulados por estos incisos encuadrarían en esta regla general”.

Por consiguiente, determinó que la interpretación plausible del inciso c.-) del artículo 29, de la Ley nº 25.871, es la siguiente: “tanto la ‘condena’ como los ‘antecedentes’, para poder justificar la prohibición de entrada o la expulsión de un migrante, deben relacionarse con alguna de las cinco categorías de delitos que se mencionan en el inciso –tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas–, o bien con cualquier otro delito que para la legislación argentina merezca pena privativa de libertad de tres años o más”.

Bajo esta perspectiva, estableció que de acuerdo con aquel inciso “quien en el país o en el exterior haya sufrido condena penal –o tuviera antecedentes– por alguno de los delitos mencionados, o por delitos cuya pena mínima en la legislación argentina esté prevista en tres o más años de prisión, encuadraría en la causal impeditiva reglada en la norma” (considerando 6º).

Finalmente, la Corte Suprema estimó que la interpretación adoptada en el caso “armoniza la regla plasmada en el citado inciso c con las restantes causales que obstan al ingreso y permanencia de extranjeros en el país previstos en el mismo artículo de la Ley nº 25.871. Y resulta consistente con la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual el juez debe conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras -conf. Fallos: 310:195 y 1715; 312:1614; 321:793, entre otros- (considerando 7º).

En virtud de lo expuesto, el Máximo Tribunal consideró que en el caso comentado no se configuraba la causal de impedimento para permanecer en el país establecida en el artículo 29, inciso c), de la Ley nº 25.871, texto anterior a la reforma por decreto de necesidad y urgencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

25164/2012

70/2017, en tanto el allí actor había sido condenado en dos oportunidades; por un lado, a la pena de cinco (5) meses de prisión efectiva por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa reiterado en tres oportunidades y coautor del delito de robo simple (ambos en concurrencia material) y, luego por otro, se lo condenó a la pena de once (11) meses de prisión como autor del delito de robo de mercadería en tránsito, en grado de tentativa, en concurso ideal con usurpación y hurto -en el carácter de coautor- y se lo declaró reincidente (cfr. fs. 27/vta. del expediente nro. 751.395.0/97 y fs. 9 del expte. nro. 2291578/2007).

IV.- Que bajo esta comprensión y como consecuencia de lo expuesto, de lo establecido en la doctrina “*Apaza León*” y del reenvío dispuesto por nuestro Máximo Tribunal, ha de concluirse que corresponde entonces hacer lugar al recurso deducido por el señor D. F. Chávez Ruiz.

Ello así, puesto que, tal como se extrae de las constancias de autos, el 11 de agosto del año 2.000 fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 de la Capital Federal a la pena de cinco meses de prisión de cumplimiento efectivo y nuevamente el 28 de mayo de 2.008 el Tribunal Oral en lo Criminal nº 7 lo condenó a la pena de once meses, todo lo cual se trata de condenas menores a tres años.

V.- Que en mérito a lo sentado precedentemente, corresponde distribuir las costas en el orden causado, en atención al carácter novedoso de la jurisprudencia de la Corte Suprema que se invoca para resolver (art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).

En atención a la forma en que se decide, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios dispuesta en el fallo que se revoca.

Las consideraciones vertidas me llevan a propiciar al Acuerdo: a) hacer lugar al recurso deducido por la parte actora, revocar la sentencia de grado y, en consecuencia, admitir el recurso judicial interpuesto por el señor D. F. Chavez Ruiz, declarando la nulidad de resolución del Ministerio del Interior 0311/2012 y de las disposiciones DNM 87367/2009 y 026698/2005; y, b) distribuir las costas en el orden causado de conformidad con lo expresado en el Considerando V.- del presente decisorio (art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).



Los doctores María Claudia Caputi y Luis M. Márquez adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: a) hacer lugar al recurso deducido por la parte actora, revocar la sentencia de grado y, en consecuencia, admitir el recurso judicial interpuesto por el señor D. F. Chavez Ruiz, declarando la nulidad de resolución del Ministerio del Interior 0311/2012 y de las disposiciones DNM 87367/2009 y 026698/2005; y, b) distribuir las costas en el orden causado de conformidad con lo expresado en el Considerando V.- del presente decisorio (art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese –a las partes y al señor Fiscal General– y, oportunamente, devuélvase.

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA